

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa de
Expositos.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3
Seis id.	6
Un año.	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina
Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan
en esta Corte sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Se-
renísima Sra. Princesa de Asturias y SS. Al-
tezas RR. las Infantas Doña María Isabel,
D.^a María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Una de las causas que han contri-
buido más poderosamente a destruir nuestros mon-
tes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó
resultado involuntario de las quemas desordenadas
ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pas-
tos de tierras calmas ó rozas de los montes, en
otros muchos casos son efecto de perversos inten-
tos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos
pocos las tierras, los retoños y los pastos de los
montes incendiados, convirtiendo en yermos es-
tériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles
y abundantes, llenas de vegetación y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el
más eficaz y ejecutivo remedio para poner término
á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona
la destrucción de nuestra riqueza forestal, tanto
más hoy que una triste experiencia ha hecho reco-
nocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia,
que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe
y se persiga con actividad, castigando con mano
fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente ata-
layas de observacion en los puntos más elevados,
desde donde pueda registrarse bien toda ó gran
parte de los montes, con personal dispuesto á acu-
dir prontamente á la extincion del fuego, puede ser
suficiente en la mayoría de los casos á impedir que
se produzcan dichos males, pues lo más fácil é im-
portante es extinguir ó cortar el fuego en su co-
mienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta
algunas veces á evitar un mal que con tanta fa-
cilidad se produce; pues cuando las condiciones de
la localidad y del tiempo fovorecen, no es raro ver
cómo se originan los fuegos á la vista y á corta dis-
tancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin
que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en
cuyo caso no queda otro remedio que acudir pron-
tamente con auxilios numerosos, para lo cual es
preciso que con la mayor rapidez se reclame el ser-
vicio.

Diferentes medios se pueden emplear para con-
seguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto
por uno determinado, dependiendo aquellos de las
circunstancias.

La distribucion de nuestros montes, distantes
casi siempre de poblaciones de mediana importan-
cia, y hasta las condiciones orográficas del país, se
oponen por regla general al establecimiento de una
red telegráfica tan económica como fuera necesari-
o, aunque para ello se empleasen los aparatos más
sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aque-
llas localidades que reúnan las condiciones apropia-
das, como sucede en Sierra Bermeja y La Torre-
cilla, provincia de Málaga, centro de las grandes ma-
sas forestales, en los montes de Zuera de Zaragoza,
en varios puntos de Castellon, Soria, Cuenca, Cá-
diz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es con-

veniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extinción del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo y dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cultivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que dirija las operaciones, y cumplirán exactamente las órdenes que dicten.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan la obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extincion, teniendo presente la fuerza y direccion de los vientos.

Art. 16. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes, se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 19. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se los privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real órden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real órden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad

y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubiesen distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delincuentes; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el art. 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de los vigilantes temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán con cargo al crédito concedido para mejoras é instalacion de telégrafos en el capítulo 19, art. 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1881.

ALVAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: La décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la aplicación de la ley de Minas de la misma fecha fué interpretada ó aclarada por la orden de 1.º de Julio de 1874 en el sentido de que se entendiesen cancelados y fenecidos de derecho aquellos expedientes en los que no apareciere la oportuna propuesta contra la morosidad administrativa por parte de los registradores, sin que pudiera darse un paso más en la tramitación de los mismos, ó si se daba, se considerase nulo y sin valor ni efecto legal alguno.

Si á primera vista esta interpretación pareció la recta y genuina de la disposición de que se trata, bien pronto hubieron de surgir dudas acerca de la armonía que pudiera existir entre una y otra, puesto que, al remitirse á la Sección de Fomento del Consejo de Estado para su informe un determinado expediente, se le consultó asimismo respecto á la justicia y procedencia de la orden mencionada, con arreglo al texto, procedimientos, espíritu y precedentes de la legislación vigente en minería, siendo el parecer de aquella Sección que la orden sometida á su examen debía reformarse en la parte que pro-

ceda y no esté de acuerdo con las prescripciones que rigen y han regido siempre en este ramo de la Administración pública.

Fúndase esta opinión, entre otras consideraciones, en que la orden de 1.º de Julio no puede considerarse como aclaratoria de la décimasexta disposición de las generales del reglamento, porque la modifica en términos poco convenientes para el progreso y desarrollo de la industria minera; y en que, si bien aquella disposición preceptúa que en minería los plazos serán fatales é improrrogables, y causarán á los interesados la pérdida de sus derechos si dentro del término de 60 días no reclaman del descuido de la Administración, también preceptúa que aun reputándose cancelados los expedientes para todos los efectos posteriores, deberán los Gobernadores declararlo así en cuanto apareciere su estado.

Es decir, que mientras los Gobernadores no hagan esta declaración, bien por sí ó á instancia de parte, los expedientes tienen existencia legal, y la tienen aun después de esta declaración porque todavía queda á los interesados el recurso de acudir á la Superioridad contra tal providencia, lo cual patentiza que los expedientes no quedan cancelados de derecho desde el momento en que nace la falta ó vicio de nulidad, pues para que la cancelación tenga efecto es necesario que preceda la declaración del Gobernador, y la del Gobierno en su caso, que podrá apreciar si el vicio revela ó no el abandono ó desistimiento del registrador á la prosecución del expediente.

Estas consideraciones están indudablemente en armonía, no ya con los precedentes y la jurisprudencia establecida en este ramo, sino con el texto y el espíritu de la disposición á que se hace referencia;

Y por lo tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Fomento del Consejo de Estado respecto á la procedencia de modificar la orden de 1.º de Julio de 1874, se ha dignado resolver:

1.º Que todo acto ó gestión oficial de los interesados, del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la décimasexta de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 ó antes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamación que, con arreglo á lo establecido en aquella disposición, están obligados á hacer, protestando de la negligencia administrativa, descuido en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento.

Y 2.º Que la anterior disposición es aplicable desde luego á todos los expedientes que se hallen tramitándose en la actualidad en los Gobiernos de provincia ó en este Ministerio, siempre que no hubiera recaído en ellos resolución superior acerca del punto concreto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado en 18 del actual la Real orden siguiente, que en 19 de Mayo de 1880 habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Cataluña:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 9 de Abril próximo pasado, dichas Secciones han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 14 de Febrero próximo pasado se remite á informe de estas Secciones una comunicacion del Capitan general de Cataluña, consultando si á los individuos declarados inútiles ante las Comisiones provinciales se les ha de destinar á los batallones de depósito. La mencionada Autoridad considera que estos individuos están en iguales condiciones que los cortos de talla, y por consecuencia que deben ingresar en los batallones de depósito; pero hace presente que consulta el caso, porque ni la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército ni el reglamento de 2 de Diciembre de 1878 aclaran este extremo.

El art. 87 de la ley citada dispone que quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los que sea necesario para comprobarlo reconocimiento facultativo, teniendo la obligacion de presentarse á la Comision provincial para un nuevo reconocimiento en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

El art. 251 del reglamento vigente para el Reemplazo y Reserva del Ejército dispone que los que estén sujetos á la revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecian, figurarán como adscritos á la reserva, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situacion se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en la reserva.

En atencion á lo expuesto, las Secciones son de opinion que los mozos declarados inútiles por las Comisiones provinciales por hallarse comprendidos en el art. 87 de la ley, deben ingresar en los batallones de depósito.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden, comunica por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Visto el expediente remitido por el Ministerio de Marina á este de mi cargo en 31 de Marzo último, é instruido con motivo de la competencia suscitada entre el Comandante de Marina de la Coruña y el Capitan general de aquel distrito, á consecuencia de haber sido declarados soldados del reemplazo de 1879 por el cupo de Laracha tres individuos pertenecientes á la primera reserva de marinería; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha

tenido á bien resolver prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia que, en observancia de lo dispuesto en la última parte del art. 89 de la ley de 28 de Agosto de 1878, excluyan del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército á los mozos comprendidos en dicho artículo inmediatamente que reciban la relación filiada de los mismos, inserta en el *Boletín oficial* respectivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 11 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Enero de 1876, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la seccion de carretera de Espinosa á Cogolludo en la de Espinosa á Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á 31.538'92 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.580 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Espinosa á Cogolludo en la de Espinosa á Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de la seccion de Espinosa á Cogolludo en la carretera de Espinosa á Hiendelaencina, provincia de Guadalajara.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Guadalajara.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Director general, E. Page.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. Miguel Fernandez Balmaseda, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pedro de Vera, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 7 de Mayo de 1881, designando 12 pertenencias de la mina de

sal denominada *San Luis*, sita en el paraje que llaman Los Llanillos, término municipal de Cendejas de la Torre, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de los Llanillos, y desde él se medirán al Norte 100 metros, al Saliente y Norte 450, al Mediodía y Saliente 200, al Poniente y Mediodía 600, al Norte 200, y de aquí á la segunda estaca 150, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Mayo de 1881.

El Gobernador,

Miguel Fernandez Balmaseda.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. Miguel Fernandez Balmaseda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Sancho Sanz, vecino de Carabanchel Bajo, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Mayo de 1881, designando 272 pertenencias de la mina de oro denominada *El Centenario*, sita en el paraje que llaman Peña del Maravedi, término municipal de Arroyo de Fraguas, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una boca-mina antigua, y desde él se medirán al Norte 1.300 metros, al Oriente 900, al Sur 1.700, al Poniente 1.600, al Norte 1.700 y al Oriente 700, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Mayo de 1881.

El Gobernador,

Miguel Fernandez Balmaseda.

Núm. 22.

Con objeto de que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia cumplan con mayor puntualidad la remision á este Gobierno de los estados semanales para la estadística demográfica-sanitaria, se inserta á continuacion un estado comprensivo de los días en que empiezan y terminan las semanas en el presente año; previniéndoles además que el citado servicio lo cumplan en lo sucesivo, remitiendo los estados los sábados de cada semana; en la inteligencia, que los que dejen de verificarlo, les exigirá sin contemplacion de ningún género, la multa de 2 pesetas por iguales partes entre los referidos Alcaldes y Secretarios, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 16 de Mayo de 1881.

El Gobernador,

Miguel Fernandez Balmaseda.

DIVISION del año natural de 1881 en semanas y meses, para la formacion, en ese Gobierno civil, del Resumen mensual de la Estadística Sanitario-demográfica, que ha de remitirse á este Centro Directivo.

Semanas naturales de Lunes á Domingo, ámbos inclusive.

Número correlativo de semanas.	Días que comprenden.	Meses á que se hallan afectas.	Número de semanas que comprende.	Número correlativo de semanas.	Días que comprenden.	Meses á que se hallan afectas.	Número de semanas que comprende.
1. ^a	27 Diciembre á 2 Enero	Enero	5	27. ^a	27 Junio á 3 Julio.	Julio	5
2. ^a	3 Enero á 9 id.			28. ^a	4 Julio á 10 id.		
3. ^a	10 id. á 16 id.			29. ^a	11 id. á 17 id.		
4. ^a	17 id. á 23 id.			30. ^a	18 id. á 24 id.		
5. ^a	24 id. á 30 id.			31. ^a	25 id. á 31 id.		
6. ^a	31 Enero á 6 Febrero.	Febrero	4	32. ^a	1. ^o Agosto á 7 Agosto.	Agosto	4
7. ^a	7 Febrero á 13 id.			33. ^a	8 id. á 14 id.		
8. ^a	14 id. á 20 id.			34. ^a	15 id. á 21 id.		
9. ^a	21 id. á 27 id.			35. ^a	22 id. á 28 id.		
10. ^a	28 Febrero á 6 Marzo.	Marzo	4	36. ^a	29 Agosto á 4 Setbre.	Setiembre	4
11. ^a	7 Marzo á 13 id.			37. ^a	5 Setiembre á 11 id.		
12. ^a	14 id. á 20 id.			38. ^a	12 id. á 18 id.		
13. ^a	21 id. á 27 id.			39. ^a	19 id. á 25 id.		
14. ^a	28 Marzo á 3 Abril.	Abril	4	40. ^a	26 Setbre. á 2 Octubre.	Octubre	5
15. ^a	4 Abril á 10 id.			41. ^a	3 Octubre á 9 id.		
16. ^a	11 id. á 17 id.			42. ^a	10 id. á 16 id.		
17. ^a	18 id. á 24 id.			43. ^a	17 id. á 23 id.		
18. ^a	25 Abril á 1. ^o Mayo.	Mayo	5	44. ^a	24 id. á 30 id.	Noviembre	4
19. ^a	2 Mayo á 8 id.			45. ^a	31 Octubre á 6 Novbr.		
20. ^a	9 id. á 15 id.			46. ^a	7 Noviembre á 13 id.		
21. ^a	16 id. á 22 id.			47. ^a	14 id. á 20 id.		
22. ^a	23 id. á 29 id.		48. ^a	21 id. á 27 id.			
23. ^a	30 Mayo á 5 Junio.	Junio	4	49. ^a	28 Novbre. á 4 Dicbre.	Diciembre	4
24. ^a	6 Junio á 12 id.			50. ^a	5 Dicbre. á 11 id.		
25. ^a	13 id. á 19 id.			51. ^a	12 id. á 18 id.		
26. ^a	20 id. á 26 id.			52. ^a	19 id. á 25 id.		

Núm. 23.

D. Miguel Fernandez Balmaseda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Sancho Sanz, vecino de Carabanchel Bajo, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 14 de Mayo de 1881, designando 149 pertenencias de la mina de oro denominada *Minerva*, sita en el paraje que llaman Peña del Guadrino, término municipal de Arroyo de Fraguas, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el moto Oriente de la mina *La Malagueña*, y desde él se medirán al Norte 130 metros, al Sur 1.800, al Poniente 900, al Norte 500; y de aquí al punto de partida 100, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 16 de Mayo de 1881.

El Gobernador,

Miguel Fernandez Balmaseda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

En el *Boletín oficial*, núm. 128, correspondiente al 25 de Abril último, se halla anunciada la subasta para la ejecución de las obras de los puentes de Torrecuadrada de los Valles, Villed de Mesa y Checa, habiendo designado el día 27 del presente mes, y resultando que dicho día ha de ser uno de los comprendidos en las fiestas que han de verificarse para la conmemoracion del segundo centenario de Calderon de la Barca; la Comision provincial, en sesion de ayer, ha acordado prórogar hasta el día 31 del actual mes de Mayo aquellos actos, que tendrán lugar en las horas señaladas anteriormente en sus respectivos anuncios, y que se inserte este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento del público.

Guadalajara 18 de Mayo de 1881.---El Vicepresidente, Hermenegildo Perez.---P. A. de la C. P.---El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

PARTIDO JUDICIAL DE MOLINA.

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, para el año económico de 1881-82

Gastos.

	Pests.	Cénts
Sueldo del Alcaide.....	821	25
Idem del Ayudante.....	547	50
Idem del Portero.....	456	25
Idem del Profesor facultativo.....	300	>
Idem del Sangrador.....	25	>
Idem del Capellan.....	136	>
Idem del Depositario el 15 al millar.....	127	>
Gastos del alumbrado.....	91	50
Idem de reparacion de utensilios y mobiliario.....	105	>
Idem de oblata para la Capilla.....	97	50
Idem combustible para la Sala de Audiencia.....	75	>
Para la manutencion de 30 presos diarios que se calculan al respecto cada socorro de 50 céntimos de peseta.....	5.475	>
Idem sanguijuelas y medicamentos.....	62	50
Idem relleno de los jergones.....	20	>
Idem socorros á presos transeuntes.....	150	>
Idem traslacion de enfermos al Hospital.....	200	>
Idem construccion de 20 sacos.....	100	>
Para el reparo ordinario del edificio (cuando es propio de todos los pueblos del partido).....	50	>
Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	200	>
Total presupuesto de gastos.....	9.039	50

Ingresos.

Existencia resultante del año anterior ó calculada próximamente.....	714	>
El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas de cada uno.....	8.325	81
Total presupuesto de ingresos.....	9.039	81

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 8.325 pesetas 50 céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas de cada uno, segun está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cantidad que corresponde pagar á cada pueblo.	
		Plas.	Cénts.
Adoves.....	341	73	80
Alcoroches.....	723	156	45
Algar.....	241	52	16
Alustante.....	1.500	324	69
Amayas.....	246	53	24
Anchueta del Campo.....	328	70	98
Anchueta del Pedregal.....	378	81	80
Anquela la Seca.....	339	73	36
Anquela del Ducado.....	313	67	73
Aragoncillo.....	474	102	58
Balbacil.....	345	74	66

Baños.....	505	109	28
Campillo de Dueñas.....	472	102	14
Canales.....	244	52	81
Castellar.....	253	54	75
Castilnuevo.....	146	31	60
Cillas.....	269	58	21
Clares.....	182	39	38
Cobeta.....	547	118	37
Codes.....	375	81	15
Concha.....	336	72	71
Corduente.....	448	96	94
Cubillejo la Sierra.....	458	99	09
Cubillejo del Sitio.....	305	66	>
Checa.....	1.686	364	85
Chequilla.....	172	37	22
Embid.....	217	46	96
Establés.....	682	147	58
Fuentelsaz.....	539	116	64
Herrería.....	285	61	67
Hinojosa.....	514	111	23
Hombrados.....	258	55	83
Labros.....	275	59	51
Lebranon.....	793	171	61
Luzon.....	966	209	04
Maranchon.....	1.474	318	98
Mazarete.....	260	56	26
Megina.....	408	88	29
Milnarcos.....	904	195	63
Mochales.....	650	140	66
Molina.....	3.008	650	93
Morenilla.....	232	50	20
Motos.....	193	41	77
Olmeda de Cobeta.....	401	86	78
Orea.....	788	170	52
Pardos.....	177	38	31
Peñalén.....	276	59	73
Peralejos.....	736	159	27
Pinilla de Molina.....	332	71	84
Piquerías.....	361	78	12
Povo.....	953	206	23
Poveda de la Sierra.....	477	103	23
Pradosredondos.....	807	174	64
Rillo.....	302	65	35
Rueda.....	354	76	61
Selas.....	361	78	12
Setiles.....	717	155	16
Taravilla.....	484	104	74
Tartanedo.....	404	87	43
Terzaga.....	302	65	35
Terraza.....	391	84	62
Tierzo.....	320	69	25
Tordellego.....	452	97	81
Tordesilos.....	784	169	66
Tortuera.....	676	146	29
Torre Cuadrada.....	332	71	84
Torremocha.....	318	68	81
Torremochuela.....	214	46	31
Torrubia.....	400	86	56
Traid.....	698	151	05
Turmiel.....	434	93	92
Valhermoso.....	334	72	28
Villar de Cobeta.....	334	72	28
Villel de Mesa.....	707	152	99
Yunta.....	564	122	05

Examinados y conformes, quedan aprobados.
 Guadalajara 11 de Mayo de 1881.
 El Gobernador,
Miguel Fernandez Balmaseda.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Fernando Sacristan y Ramos, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que para hacer pago á los interesados en las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Manuel Laina y Martinez, vecino de Renales, por consecuencia de la causa que se le siguió por hurto, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado y en el municipal de aquel pueblo, el dia 15 de Junio próximo á las once de su mañana,

Pests. Cents.

Una tierra en el sitio de las Hoyas, término de Renales, de haber once fanegas; linda al Saliente liego; Sur y Norte baldíos del vecindario y Poniente tierra de Francisco Gil, su valor..... 1.000 »

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Cifuentes á 14 de Mayo de 1881.—Fernando Sacristan Ramos.—Por mandado de su señoría.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cogolludo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de Cogolludo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que el dia 28 de Abril último, anduvieron por las inmediaciones de la dehesa del pueblo de Fuencemillan, de los que el uno era alto, delgado, joven, con bigote negro, vestido de pantalon descolorido y una levita vieja del mismo color, con sombrero hongo; y el otro llevaba bufanda al cuello, sin poder precisarse otras señas, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se sigue por robo en la Iglesia del mencionado pueblo, en la noche del 28 al 29, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 11 de Mayo de 1881.—Fernando de Heredia.—Alejandro Santos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Utande.

Hallándose terminado el cuaderno de apéndice al amillaramiento, el cual servirá de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año 1881 á 82, se halla expuesto al público el presente anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Utande 12 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Mamerito Abad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Trijueque.

Acordado por el Ayuntamiento que, presido y triple número de asociados, el arriendo á venta libre de los derechos y sus recargos de consumos, cereales y sal para cubrir su encabezamiento en el próximo año económico, con la facultad de la exclusiva para los artículos que determina la Instrucion porque se rige este impuesto, y en una sola subasta, ésta tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las once de su mañana del dia 5 del próximo mes de Junio, bajo el tipo y condiciones que constan del respectivo pliego que queda de manifesto en la Secretaría municipal y que lo estara en el acto del remate.

En el mismo dia, despues de terminada la anterior, se celebrará tambien la del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo y condiciones que constan en el respectivo expediente, y el que como el anterior queda de manifesto.

Trijueque 11 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Valeriano Vegas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el periódico oficial, el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1881-82, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, dentro del término antes expresado.

Turmiel 13 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Lopez.—P. S. M.—Mariano Moreno y Moreno, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE.

En la droguería de Eduardo Pacios, Bardales, 4, se compra flor de malva.

Se suplica á los SRES. SECRETARIOS den á conocer este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la venta de dicha flor.

SE VENDEN

Sobre doscientas fanegas de tierra de labor en la villa de Algora, á dos horas de Sigüenza; entre ellas hay algunas propias para huerta por tener agua.

Darán razon en Madrid, calle de Santa María, 16, principal, derecha; en Guadalajara, Santa Clara, 18, y en Algora, su dueña Sra. Viuda de Fernandez.

En Hiendelaencina se necesita un maestro herrero.

Dirigirse á D. Alejandro Jáuregui, vecino de la misma.

Guadalajara 1881.—Imp. Provincial.